

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**

Radicación: **73001 33 33 002 2018 00120 00**
Clase de Proceso: **Reparación Directa**
Ejecutante: **María Nelfa Ramírez Rocha**
Ejecutado: **Hospital San Antonio del Guamo**

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 113 digital), se advierte que mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2024, se concedió a la parte demandante un término de quince (15) días para que procediera a constituir nuevo apoderado a su favor, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento o no de la carga procesal impuesta a la parte accionante.

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el presente asunto, se tiene que, el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder posterior a la audiencia inicial (Archivo 094), decisión que fue remitida a los correos electrónicos de sus poderdantes cumpliéndose lo estipulado en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, mediante auto del 10 de abril de 2024 (Archivo 099), se suspendieron las audiencias de prueba programadas por este despacho en audiencia inicial, para los días 10 y 11 de abril de 2024; en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los demandantes y se les requirió para que dentro de los ocho (8) días siguientes procedieran a designar un nuevo apoderado judicial.

Radicación: 73001 33 33 002 2018 00120 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Ejecutante: María Nelfa Ramírez Rocha
Ejecutado: Hospital San Antonio del Guamo

Una vez transcurrido el termino anterior, mediante auto del 19 de junio de 2024 (Archivo 103) se procedió a requerir nuevamente a la parte actora para que diera cumplimiento con la orden judicial, ello, en el término de quince (15) días, so pena de entender que desisten de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto del 28 de agosto de 2024 (Archivo 110), el despacho nuevamente requirió a la parte accionante y le concedió el término de quince (15) días para que procediera de conformidad, reiterando las consecuencias del artículo 178 del CPACA. El anterior auto fue notificado por Estado (Archivo 111), y transcurrido el término concedido se advierte que los demandantes guardaron silencio y no cumplieron con la carga de nombrar nuevo apoderado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

1º. DECLARAR el desistimiento tácito de esta demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia y, en consecuencia, declarar la terminación del presente proceso.

2º. No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

3º. Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA